



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2311
(06 NOV 2014)

*“Por la cual se excluye a la aspirante **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO** del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201 de 2014”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles.”*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en el período comprendido entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013, se adelantó la etapa correspondiente al cargue y recepción de la documentación para el cumplimiento de requisitos mínimos, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán en ejecución de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requerimientos establecidos para cada empleo en los perfiles contenidos en la OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201 de 2014"

Agotado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 29 de enero de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, teniendo entonces que en los términos de los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 432 de 2013, se concedió a los aspirantes, durante los días 30 y 31 de enero de 2014, el término para interponer las reclamaciones, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán, a través de sus páginas Web, publicaron el 20 de febrero de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

Con posterioridad, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 24768 del 03 de septiembre de 2014, mediante el cual manifestó: "*La universidad (sic) Manuela Beltrán envía para conocimiento y revisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los casos que en el proceso de valoración de antecedentes se encontraron y después de estudiarlos nuevamente se concluyó que en la evaluación de requisitos mínimos los documentos aportados no eran suficientes para completar el requisito mínimo*" (Marcación intencional), comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, de la aspirante **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO**, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC 205357, así:

"SINTESIS: *la aspirante al cargo de profesional universitario BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO, cumple el RM de educación aportando el título en Ingeniera Catastral y Geodesta solicitado por la OPEC, pero no cumple el RM de experiencia (cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional o docente), debido a que la experiencia adjunta en su mayoría no tiene relación con el ejerció (sic) de su profesión; Aporta (sic) 17 Meses (sic) de Experiencia Profesional y la OPEC exige 42 Meses (sic).*

*No se puede aplicar equivalencia debido a que aporta una certificación en la cual nos dice que curso y aprobó diecisiete (17) créditos académicos, pero la misma carece de parámetros en los cuales podamos evidenciar semestres aprobados."*¹

Ante la situación descrita, la CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0201 del 16 de septiembre de 2014 "*Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO*", en el que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 205357 de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, por parte de la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.120.508, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante mencionada en el artículo anterior, en la dirección de correo electrónico reportada en la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital: bibianarocio1984@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que la aspirante señalada en el artículo primero del presente Auto, intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste. (...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico de la interesada, el 16 de septiembre de 2014², concediéndole a la aspirante, el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al

¹ Informe técnico presentado por la Universidad Manuela Beltrán, el 03 de septiembre de 2014.

² Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201 de 2014"

respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 30 de septiembre de 2014, dentro de los cuales, la concursante mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 27235³ del 29 de septiembre de 2014, se pronunció respecto al Auto en mención, haciéndose parte en la presente Actuación Administrativa, en los términos que se resumen a continuación:

- Manifestó la aspirante, que a través del aplicativo Web dispuesto por la Universidad Manuela Beltrán –UMB- realizó el cargue de documentos requeridos para iniciar la verificación de Requisitos Mínimos, dentro de los cuales aportó certificaciones contractuales que cumplieran los requerimientos del artículo 18 del Acuerdo No. 432 de 2013.
- Señaló, que concursó para el empleo 205357, correspondiente a Profesional Universitario Código 219, Grado 4, realizando un resumen de la experiencia aportada para certificar lo solicitado en el empleo.
- Indicó, respecto de la causal de inadmisión puesta de presente por la UMB, que hace referencia a que la experiencia aportada no se relaciona con el ejercicio de su profesión, que la carrera que cursó de Ingeniería Catastral y Geodesta fue dividida en 4 áreas, a saber: i) Área de ciencias básicas; ii) Área de ciencias básicas de ingeniería; iii) Área de ingeniería aplicada y; iv) Área socio-humanística; y a su vez, en 3 líneas de trabajo: Catastro, Geometría y Geodesia.
- Refirió, que la experiencia certificada por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, debe ser considerada como experiencia profesional, ya que las actividades desarrolladas guardan relación con la línea de catastro de la carrera Ingeniería Catastral y Geodesta. Igualmente, la experiencia certificada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, es relacionada con la línea geomática de la carrera Ingeniería Catastral y Geodesta.
- Por su parte, refirió respecto de la experiencia acreditada en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD-, lo siguiente: "(...) debe ser considerada experiencia profesional ya que dentro de las actividades que guardan relación con las líneas de geomática y catastro de la carrera Ingeniería Catastral y Geodesta, y requerían la aplicación de los conocimientos adquiridos en materias clasificadas por el proyecto curricular en el "Área de Ingeniería Aplicada" o en el "Área de ciencias básicas de ingeniería", dentro de las cuales se puede contar, entre otras: Cartografía, Sistemas de Información Geográfica, Diseño Gráfico, Sensores Remotos, Seminario de Sistemas Catastrales, Avalúos Puntuales y Administración Inmobiliaria.

Si bien es cierto, la denominación MONITOR O GESTOR DE TALENTO HUMANO DE CICLOVÍA, no permite evidenciar a primera vista la relación que existe entre el quehacer profesional de mi carrera y las actividades desarrolladas en la ejecución de los contratos, debe observarse que los objetos contractuales indica que debía "...orientar, planear organizar y verificar las actividades del programa Ciclovía (...)", en el marco de lo cual los Coordinadores del Programa Ciclovía y supervisores de los contratos, me asignaron el desarrollo de las actividades que requerían la aplicación del conocimiento profesional propio de la carrera.

Debe entenderse que para el funcionamiento de cada jornada de Ciclovía es necesario adelantar procesos no solamente operativos y logísticos para garantizar el correcto montaje de la Ciclovía los días en que esta funciona, también resulta indispensable desarrollar previamente procesos de índole técnico y administrativo, en aras de cumplir los requerimientos técnicos exigidos por terceras Entidades que deben avalar el funcionamiento de la Ciclovía y de los procedimientos establecidos en las fichas técnicas de la actividad "Ciclovía Dominical, Festiva y Nocturna", registrada en el plan de Operación y Acción del IDRD."

- Posteriormente, relacionó las obligaciones ejecutadas en las diferentes órdenes de prestación de servicios, así como las demás obligaciones asignadas por los supervisores de los contratos, informando que de estas últimas se encuentran evidencias documentales

³ Folios 33 a 37

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201 de 2014"

como memorandos, correos, actas, entre otras. Igualmente, relacionó algunos números telefónicos de sus supervisores, quienes pueden corroborar lo manifestado.

- De otro lado, hizo una relación detallada de las razones por las cuales la profesión acreditada tiene similitud con las actividades desarrolladas, evidenciando que los conocimientos adquiridos mediante la carrera de Ingeniería Catastral y Geodesta, fueron aplicados en la ejecución de los contratos celebrados con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte.
- Manifestó, que el último contrato cambió su denominación pasando a ser "Gestor de Talento Humano e infraestructura de Ciclovía", cambiando igualmente algunas obligaciones tales como: "Realizar seguimiento y control a los reportes e informes estadísticos y de conteos de programa Ciclovía", "Elaborar los Planes de Manejo de Tránsito (PMT) para el programa Ciclovía" y "Mantener actualizada la capa de información geográfica en el formato necesario, correspondiente a la malla vial de Ciclovía"

(...) Debe notarse además que los contratos ejecutados con el IDR se tratan de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, en el entendido que "los servicios profesionales hacen referencia a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se realizan en función de la formación académica y experiencia del contratante" y dado que el perfil profesional requerido por el IDR para ejecutar los contratos incluía, entre otras, la Ingeniería Catastral y Geodesia, se puede inferir que para el cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales se requería la aplicación de los conocimientos propios de la carrera certificada"

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital", en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén

06 NOV 2014
"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201 de 2014"

señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, general el retiro del aspirante del Concurso (...) (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla." (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201 de 2014"

de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

*"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."*⁴

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero (3°) del artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 y en el inciso segundo (2°) del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005⁵.

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto la concursante **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 205357 de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, el Despacho de Conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:⁶

Para el empleo identificado con el código OPEC No. 205357, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

Estudios	Título profesional en Ingeniería catastral y geodesta o civil, topográfica o geográfica o arquitectura REQUERIMIENTO Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
Experiencia	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional o docente.
Equivalencia	Las contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 040 de 2012, artículo 4o

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar la documentación aportada por la aspirante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, se evidencia que aportó los siguientes documentos:

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁵ "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

⁶ Informe Verificación Requisitos Mínimos aspirante **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO**.

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201 de 2014"

- **DOCUMENTOS ESPECÍFICOS DE LA CONVOCATORIA**

No. Folio	Descripción
1	Cédula de Ciudadanía
2	Tarjeta Profesional

- A folio 1, se adjuntó cédula de ciudadanía No. 53120508 expedida en Bogotá, el 27 de agosto de 1984.
- A folio 2, se adjuntó Tarjeta Profesional No. 25222166988 expedida por el COPNIA. el 26 de marzo de 2009.

- **EDUCACIÓN FORMAL**

- A folio 3, adjuntó copia de Diploma y Acta de Grado de Ingeniera Catastral y Geodesta expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 14 de marzo de 2008. Folio Válido para acreditar el requisito mínimo de educación formal.
- A folio 4, adjuntó certificación expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en la cual se evidencia que la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO se encuentra matriculada en la Maestría en Ciencias de la Información y las Comunicaciones.

- **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

Ahora bien, respecto a este factor se debe indicar que la aspirante aportó los documentos que se relacionan a continuación:

No. Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Fecha(y/m/d)
18	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	ANÁLISIS Y ADMINISTRACIÓN DE DATOS EN LAS HERRAMIENTAS DE EXCEL AVANZADO	30	2012/09/03
19	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	SEMINARIO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO	3	2007/12/08

Sobre el particular, es de precisar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, dicha documentación no será tenida en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos.

- **EXPERIENCIA**

- A folios 6, aportó certificación expedida por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD-, en la que consta que la concursante suscribió el contrato de prestación de servicios No. CPS 1487 de 2013, cuyo período de ejecución fue del 08 de julio de 2013 al 07 de noviembre de 2013, es decir cuatro (4) meses. Folio Válido, por cuanto de las obligaciones contractuales se desprenden dos que guardan relación con su formación profesional, a saber: "3. Elaborar los Planes de manejo de tránsito (PMT) para el programa de Ciclovía. 4. Mantener actualizada la capa de información geográfica en el formato necesario correspondiente a la malla vial de la Ciclovía."
- A folio 7, aportó certificación expedida por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD-, en la que consta que la concursante suscribió el contrato de prestación de servicios No. CPS 696 de 2013, cuyo período de ejecución fue del 05 de marzo de 2013 al 04 de julio de 2013. Folio NO válido por cuanto las labores desempeñadas no guardan relación con la disciplina académica acreditada por la concursante para tenerse como experiencia profesional.

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201 de 2014"

- A folio 8, aportó certificación expedida por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR D-, en la que consta que la concursante suscribió un contrato de prestación de servicios No. 1057 de 2012, cuyo período de ejecución fue del 28 de mayo de 2012 al 04 de enero de 2013. Folio NO válido, por cuanto las labores desempeñadas no guardan relación con la disciplina académica acreditada por la concursante para tenerse como experiencia profesional.
- A folio 9, aportó certificación expedida por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR D-, en la que consta que la concursante suscribió el contrato de prestación de servicios No. 289 de 2011, cuyo período de ejecución fue del 08 de febrero de 2011 al 07 de febrero de 2012. Folio NO válido, por cuanto las labores desempeñadas no guardan relación con la disciplina académica acreditada por la concursante para tenerse como experiencia profesional.
- A folio 10 aportó certificación expedida por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR D-, en la que consta que la concursante suscribió un contrato de prestación de servicios No. 100 de 2010, cuyo período de ejecución fue del 20 de enero de 2010 al 09 de enero de 2011. Folio NO válido, por cuanto las labores desempeñadas no guardan relación con la disciplina académica acreditada por la concursante para tenerse como experiencia profesional.
- A folio 11, aportó certificación expedida por el IDR D, en la cual se evidencia que la concursante suscribió las siguientes órdenes de prestación de servicios, a saber:
 - Contrato No. 214 de 2003, cuyo plazo de ejecución fue del 14 de febrero de 2003 hasta el 28 de marzo de 2004, precisando que en dicho período fueron ejecutadas ochenta y nueve fechas, teniendo como objeto: *"PRESTAR SERVICIOS EN EL PROGRAMA CICLOVÍA – RECREOVÍA COMO GUARDIÁN PARA REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES AL USO ADECUADO DE LOS CORREDORES VIALES DE CICLOVÍA, PREVENSIÓN, ATENCIÓN DE ACCIDENTES, NIÑOS PERDIDOS, CERRAMIENTOS DE LOS CRUCES, ORIENTACIÓN DE LOS CICLOPASEANTES, UBICACIÓN, ORDENAMIENTO DE VENDEDORES AMBULANTES Y EL APOYO DE SER NECESARIO EN LOS PUNTOS DE RECREOVÍA, EN CUALQUIER DÍA Y A CUALQUIER HORA CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS QUE POR FECHA HAGA EL INSTITUTO A TRAVÉS DEL SUPERVISOR CONFORME A LA PROGRAMACIÓN EFECTUADA"*. Período NO válido por cuanto las labores desempeñadas fueron anteriores a la obtención del título profesional (14 de marzo de 2008).
 - Contrato No. 435 de 2004, el cual según la certificación inició a partir del 16 de julio de 2004, sin mencionar hasta cuándo. Período NO válido por cuanto no contiene la información mínima necesaria conforme lo contemplado en el artículo 18, numeral 4º del Acuerdo 432 de 2013.
 - Contrato No. 123 de 2005, cuyo plazo de ejecución fue del 17 de marzo de 2005 al 21 de agosto de 2006, precisando que en dicho período fueron ejecutadas noventa y siete (97) fechas, teniendo como objeto: *"EL (LA) CONTRATISTA SE COMPROMETE A PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL PROGRAMA CICLOVÍA – RECREOVÍA COMO GUARDIÁN PARA REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES AL USO ADECUADO DE LOS CORREDORES VIALES DE CICLOVÍA, PREVENSIÓN, ATENCIÓN DE ACCIDENTES, NIÑOS PERDIDOS, CERRAMIENTOS DE LOS CRUCES, ORIENTACIÓN DE LOS CICLOPASEANTES, UBICACIÓN, ORDENAMIENTO DE VENDEDORES AMBULANTES, DE ACUERDO CON LA PROGRAMACIÓN MENSUAL QUE LE ASIGNE LA DIVISIÓN DE RECREACIÓN A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL PROGRAMA"*. Período NO válido por cuanto las labores desempeñadas fueron anteriores a la obtención del título profesional (14 de marzo de 2008).

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201 de 2014"

- Contrato No. 856 de 2006: cuyo plazo de ejecución fue del 22 de agosto de 2006 al 11 de febrero de 2007, precisando que en dicho período fueron ejecutadas treinta y dos (32) fechas, teniendo como objeto: "PRESTAR SERVICIOS EN EL PROGRAMA CICLOVÍA – RECREOVÍA COMO GUARDIÁN PARA REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES AL USO ADECUADO DE LOS CORREDORES DE CICLOVÍA, PREVENSIÓN, ATENCIÓN DE ACCIDENTES, NIÑOS PERDIDOS, CERRAMIENTOS DE LOS CRUCES, ORIENTACIÓN DE LOS CICLOPASEANTES, UBICACIÓN Y CONTROL DE LOS VENDEDORES AMBULANTES DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA". Período NO válido por cuanto las labores desempeñadas fueron anteriores a la obtención del título profesional (14 de marzo de 2008).
- Contrato No. 284 de 2007, cuyo plazo de ejecución fue del 23 de febrero de 2007 al 17 de febrero de 2008, precisando que en dicho período fueron ejecutadas setenta y una (71) fechas, teniendo como objeto: "PRESTAR SERVICIOS EN EL PROGRAMA CICLOVÍA – RECREOVÍA COMO GUARDIÁN PARA REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES AL USO ADECUADO DE LOS CORREDORES DE CICLOVÍA, PREVENSIÓN, ATENCIÓN DE ACCIDENTES, NIÑOS PERDIDOS, CERRAMIENTOS DE LOS CRUCES, ORIENTACIÓN DE LOS CICLOPASEANTES, UBICACIÓN Y CONTROL DE LOS VENDEDORES AMBULANTES DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA". Período NO válido por cuanto las labores desempeñadas fueron anteriores a la obtención del título profesional (14 de marzo de 2008).
- Contrato No. 654 de 2008, cuyo plazo de ejecución fue del 11 de abril de 2008 al 10 de octubre de 2008, teniendo como objeto: "PRESTAR SERVICIOS EN EL PROGRAMA CICLOVÍA – RECREOVÍA COMO GUARDIÁN PARA REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES AL USO ADECUADO DE LOS CORREDORES DE CICLOVÍA, PREVENSIÓN, ATENCIÓN DE ACCIDENTES, NIÑOS PERDIDOS, CERRAMIENTOS DE LOS CRUCES, ORIENTACIÓN DE LOS CICLOPASEANTES, UBICACIÓN Y CONTROL DE LOS VENDEDORES AMBULANTES Y SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OPS DE GUARDIANES DE CICLOVÍA ASIGNADOS A SU CORREDOR O PROGRAMA, DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA". Período NO válido por cuanto las labores desempeñadas no guardan relación con la disciplina académica acreditada por la concursante para tenerse como experiencia profesional.
- Contrato No. 2011 de 2008, cuyo plazo de ejecución fue del 10 de octubre de 2008 al 31 de diciembre de 2008, teniendo como objeto: "PARA PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL PROYECTO RECREACIÓN VITAL COMO GUARDIÁN JEFE DE RUTA CICLOVÍA PARA REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES AL USO ADECUADO DE LOS CORREDORES DE CICLOVÍA, PREVENSIÓN, ATENCIÓN DE ACCIDENTES, NIÑOS PERDIDOS, CERRAMIENTOS DE LOS CRUCES, ORIENTACIÓN DE LOS CICLOPASEANTES, UBICACIÓN Y CONTROL DE LOS VENDEDORES AMBULANTES Y SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OPS DE GUARDIANES DE CICLOVÍA ASIGNADOS A SU CORREDOR O PROGRAMA, DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA". Período NO válido por cuanto las labores desempeñadas no guardan relación con la disciplina académica acreditada por la concursante para tenerse como experiencia profesional.
- Contrato No. 233 de 2009, cuyo plazo de ejecución fue de cuatro meses contados a partir del 06 de febrero de 2009, teniendo como objeto: "PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL PROYECTO RECREACIÓN VITAL COMO GUARDIÁN JEFE DE RUTA CICLOVÍA PARA REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES AL USO ADECUADO DE LOS CORREDORES DE CICLOVÍA, PREVENSIÓN, ATENCIÓN DE ACCIDENTES, NIÑOS PERDIDOS, CERRAMIENTOS DE LOS CRUCES, ORIENTACIÓN DE LOS CICLOPASEANTES, UBICACIÓN Y CONTROL DE LOS VENDEDORES AMBULANTES Y SEGUIMIENTO OPERATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OPS DE GUARDIANES DE CICLOVÍA ASIGNADOS A SU CORREDOR O PROGRAMA. Período NO válido por cuanto las labores desempeñadas no guardan relación con la disciplina académica acreditada por la concursante para tenerse como experiencia profesional.

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201 de 2014"

- Contrato No. 1515 de 2009, cuyo plazo de ejecución fue del 03 de julio de 2009 al 18 de enero de 2010, teniendo como objeto: "PRESTAR SUS SERVICIOS PERSONALES APOYANDO A LA GESTIÓN DEL IDRD COMO GESTOR DE TALENTO HUMANO DE CICLOVÍA ENCARGADO DE ORIENTAR, PLANEAR ORGANIZAR Y VERIFICAR LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA CICLO VÍA (SIC) Y PARTICIPAR EN LA DISTRIBUCIÓN Y SEGUIMIENTO DEL RECURSO HUMANO, ENTRENAMIENTO PERSONAL Y APOYO OPERATIVO Y LOGÍSTICO EN LOS DIFERENTES CORREDORES VIALES DE LA CICLOVÍA". Período NO válido por cuanto las labores desempeñadas no guardan relación con la disciplina académica acreditada por la concursante para tenerse como experiencia profesional.

En relación con las certificaciones aportadas y verificadas hasta este momento, es de precisar que sólo se valoraron aquellos períodos posteriores al 14 de mayo de 2008 (fecha de grado), por cuanto la concursante no aportó certificación de terminación de materias que se requiere para contabilizar la experiencia profesional a partir de dicho momento, y que aquella experiencia obtenida luego de su titulación, no puede ser tenida como profesional por cuanto la misma no se desarrolló en ejercicio de las actividades propias de la profesión acreditada por la participante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral segundo del artículo 35 del Acuerdo No. 432 de 2013, el cual establece que:

(...) a. Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (...) (Marcación Intencional)

- A folios 12,13, 15, 17, aportó certificación expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano, en la que consta que la concursante suscribió las siguientes órdenes de prestación de servicios, a saber:
 - Contrato No. DTA – PSP – 778-2007, cuyo período de ejecución es del 16 de julio de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2007. Período NO válido para acreditar experiencia profesional, por cuanto es anterior a la fecha de obtención del título profesional.
 - Contrato No. DTA – PSP – 1205-2007, cuyo período de ejecución es del 03 de diciembre de 2007 hasta el 17 de abril de 2008. Período válido para acreditar experiencia profesional; sin embargo, solo podrá ser contabilizada desde la fecha de obtención del título profesional (14 de marzo de 2008), en este sentido acredita un (1) mes y tres (3) días.
 - Contrato No. DTA – PSP – 1057-2008, cuyo período de ejecución es del 05 de septiembre de 2008 hasta el 02 de marzo de 2009. Período válido para acreditar experiencia profesional, por cinco (5) meses y veintisiete (27) días.
 - Contrato No. DTA – PSP – 60 -2009, cuyo período de ejecución es del 06 de marzo de 2009 hasta el 05 de mayo de 2009. Período válido para acreditar experiencia profesional, por dos (2) meses.
- A folio 14, adjuntó certificación expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la que consta que la concursante se desempeñó como Profesional Universitario, desde el 8 de noviembre de 2013 hasta el 13 de diciembre de la misma anualidad. Período válido para acreditar experiencia profesional, por un (1) mes y cinco (5) días.
- A folio 16, aportó certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la que consta que la concursante suscribió el contrato de prestación de servicios No. 2367 del 23 de mayo de 2008, cuyo plazo de ejecución fue del 30 de mayo de 2008 hasta el 29 de octubre de 2008; sin embargo, se toma hasta la fecha de expedición de la certificación, es decir, 5 de agosto de 2008, acreditando dos (2) meses y cinco (5) días de experiencia profesional.

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201 de 2014"

• EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso de la señora **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO**, **NO** procede la aplicación de equivalencias contempladas en el numeral 25.1.1⁷ del artículo 25° del Decreto 785 de 2005; lo anterior por cuanto ésta no aportó título de posgrado en cualquiera de sus modalidades.

Ahora bien, frente al pronunciamiento realizado por la aspirante, mediante oficio radicado bajo el No. 27235 del 29 de septiembre de 2014, según el cual, la experiencia adquirida por ella en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, se relaciona con el ejercicio de la profesión Ingeniería Catastral y Geodesta, es preciso nuevamente citar el literal a), numeral segundo del artículo 35 del Acuerdo No. 432 de 2013, que establece:

*"(...) a. Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.** (...)"* (Énfasis fuera de texto)

En este sentido, se tiene que para que la experiencia tenga la connotación de ser profesional, requiere el cumplimiento de dos factores, a saber i) Que sea adquirida luego de la terminación de materias, que para el caso de los procesos de selección requiere que se haya aportado la certificación en la que conste dicha terminación y; ii) Que se haya adquirido en la ejecución o ejercicio de actividades **PROPIAS** de la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. De lo anterior, es posible colegir lógicamente que no toda la experiencia adquirida por un profesional luego de haber terminado materias o de haberse titulado, es profesional, por cuanto para ello se requiere que las actividades ejecutadas guarden relación con la profesión.

Teniendo claridad en lo expuesto, resulta que de la verificación efectuada por esta Comisión Nacional a los objetos y obligaciones contractuales certificadas por el IDR, en relación con los contratos suscritos entre dicha Entidad y la señora **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO**, correspondientes a los folios 7 a 11 de los documentos aportados, las actividades ejercidas por la participante **NO** guardan ninguna relación con su profesión de Ingeniera Catastral y Geodesta.

Al respecto, precisó la concursante que las actividades desempeñadas tienen relación con la "línea de la geomática y catastro" de la disciplina de la Ingeniería Catastral y Geodesta, sobre el particular y luego de verificados los conceptos de geomática y catastro, se tiene que la primera es el estudio de la superficie terrestre a través de la informática (tratamiento automático de la información)⁸ y catastro en su concepto básico es " (...) un inventario de la totalidad de los bienes inmuebles de un país o región de éste, permanente y metódicamente actualizado mediante cartografiado de los límites de las parcelas y de los datos asociados a ésta en todos sus ámbitos."⁹, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los objetos contractuales y las obligaciones derivadas de ellos, **NO** evidencian relación con estudios de superficies a través de herramientas informáticas, ni tampoco con bienes inmuebles, sino por el contrario, algunas tienen relación con la administración del recurso humano, y otras con actividades de tipo logístico relacionadas con las Ciclovías, temas estos que nada tienen que ver con la línea de estudios precisada por la concursante en su escrito de intervención.

Ahora, en atención a lo manifestado por la concursante en relación con que en el desarrollo de sus actividades contractuales se le asignó la tarea de elaborar, actualizar el Plan de Manejo de Tránsito PMT, entre otras actividades; lo cierto es que en efecto, algunas de ellas se encontraban contenidas en las obligaciones contractuales de los contratos que la CNSC tuvo como válidos, pero no pueden tenerse por acreditadas si éstas no se relacionaron en las obligaciones

⁷ "(...) 25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o (...)"

⁸ Ver <http://es.wikipedia.org/wiki/Geom%C3%A1tica>

⁹ Concepto extraído de <http://es.wikipedia.org/wiki/Catastro>

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201 de 2014"

contractuales ni se encuentran certificadas a través del medio idóneo, por lo que no es posible acceder a la pretensión de la señora **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO**, relacionada con el hecho que se corrobore sus manifestaciones contactando a quienes se desempeñaron como Coordinadores y fungieron como supervisores de su contrato; lo anterior habida cuenta que tal y como se determinó en el proceso de selección, corresponde a los participantes en la etapa respectiva, allegar la documentación idónea para acreditar los requisitos mínimos.

Finalmente, en cuanto a los argumentos esbozados por la participante relacionados con la imposibilidad de aplicarle las equivalencias, es de precisar que conforme lo dispone el Decreto Ley 785 de 2005, para los empleos del nivel profesional se aplican las siguientes equivalencias, así:

"25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

25.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

25.1.3 El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

25.1.3.1 Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.3.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.3.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

25.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo."

Como se puede apreciar y habida cuenta que las equivalencias son taxativas, no existe ninguna que permita tener en cuenta una certificación de aprobación de materias o de créditos de estudios por un tiempo determinado de experiencia profesional, siendo improcedente la aplicación de las mismas.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la señora **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.120.508, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de sesenta y seis (66) meses de experiencia profesional.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias, son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría **con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC** y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201 de 2014"

condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

"Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo.**" (Marcación Intencional)

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección, a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; que resulta procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar, que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en período de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad Manuela Beltrán, encontró que en efecto, la aspirante **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO, NO ACREDITÓ** contar con las exigencias de experiencia para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 205357, y a pesar de haber resultado Admitida al proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 28 de octubre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a la aspirante **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.120.508, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código 205357, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la aspirante **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

"Por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201 de 2014"

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO ¹⁰
BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO	53.120.508	Calle 64 C No. 73 – 76, Bogotá D.C.	bibianarocio1984@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, en el correo electrónico catastro@umb.edu.co o en la Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

06 NOV 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Presidente

Revisó: Shirley Johana Villamarin I. – Asesora de Despacho
Revisó: Diego Fernández Güechá – Coordinador Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa - Abogada Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

¹⁰ La notificación debe realizarse previa aceptación de la interesada tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 67 del CPACA.